

Téllez Gutiérrez

Abogado

Señora
Juez Primero Promiscuo Municipal
La Tebaida, Quindío
E.S.D.

.....

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca
Demandante: Cielo Sofía Rodríguez Torres (C.C. 37.938.580)
Demandado: Herederos indeterminados de Omar Valbuena Hernández (C.C.19106644)
Radicado: 63401-4089-001-2020-00100-00
Asunto: Contestación Demanda Por Curador Ad-Litem Por Las Personas Indeterminadas.

.....

LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ, mayor y vecino de Armenia (Q.), identificado con cédula de ciudadanía número 7.526.685 de Armenia (Q.), abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 57.804 del C.S.J., en calidad de CURADOR AD-LITEM, de los Herederos indeterminados de Omar Valbuena Hernández (C.C.19106644), en el proceso de la referencia, me permito presentar a usted señor juez, CONTESTACIÓN DE DEMANDA, impetrada por Cielo Sofía Rodríguez Torres (C.C. 37.938.580) y contestación demanda como litisconsorte necesario, presentado a instancias del despacho por la señora Ángela María Ramírez, estando dentro del término hábil, me pronuncio, Así, sobre los hechos y pretensiones de la demanda presentados:

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.

SE ADMITE.

Me atengo a la prueba DOCUMENTAL, presentada con la presentación del libelo introductorio, Escritura Pública N° 465 del 5 de Agosto de 2.014, Notaría Única La Tebaida, Quindío y lo que resulte probado.

AL SEGUNDO.

SE ADMITE.

Me atengo a la prueba documental aportada y presentada con la demanda, según lo vertido en la Escritura Pública N° 465 del 5 de Agosto de 2.014, Notaría Única La Tebaida, Quindío y lo que resulte probado de la exhibición del documento mencionado.

AL TERCERO.

SE ADMITE.

Nuevamente manifiesto al despacho atenerme a la prueba documental aportada y presentada con la demanda, según lo consignado en la Escritura Pública N° 465 del 5 de Agosto de 2.014, Notaría Única La Tebaida, Quindío y lo que resulte probado de la exhibición del documento mencionado.

AL CUARTO.

SE ADMITE.

En mi condición de CURADOR AD-LITEM, de los herederos indeterminados de Omar Valbuena Hernández y de la heredera conocida Diana Marcela Valbuena Flórez, a quién no he podido localizar, para que realice contestación personal por su calidad, me atengo a prueba aportada por la parte demandante, la escritura Pública N° 465 del 5 de Agosto de 2.014, Notaría Única La Tebaida, Quindío.

AL QUINTO.

NO SE ADMITE, QUE SE PRUEBE.

Este hecho se debe probar fehacientemente, y se motiva, en primera instancia contestando el hecho presentado por la parte actora, Así:

A.- Cotejando la información transcrita en la prueba presentada en este proceso, la escritura N° 465 del 5-8/ 2.014, Notaría Única de La Tebaida, Quindío, aparece que lo consignado por la parte accionante en este ítem, presenta una serie de incongruencias que deben ser tenidas en

cuenta por el operador judicial de esta instancia al desatarse el caso en comento, la demandante Cielo Sofía Rodríguez Torres, manifiesta que el día 12 de septiembre de 2014, cancelo a favor de la señora Ángela María Ramírez, C.C 66.909.958, quién para estas calendas supuestamente fungía como compañera sentimental de Omar Valbuena Hernández, la suma de Diez Millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 10.250.000.OO), M/L.

Observamos que en el título crediticio, modalidad hipoteca cerrada, el acreedor, consigo en la cláusula Primera:

“Que por medio de este instrumento, se reconoce y constituye deudora del señor Omar Valbuena Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.106.644 expedida en Bogotá, colombiano, mayor de edad, vecino de este municipio, de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente; quién en este acto obra como en su propio nombre y representación, hábil para contratar y obligarse, por la suma de Diez Millones de pesos (\$ 10.000.000.OO), M/L., suma que declara la parte deudora tener recibida a satisfacción en calidad de mutuo o préstamo de consumo.”

a).- ¿El 5-8/2014, fecha de constitución de la hipoteca, el acreedor manifestó libre de todo apremio, sin coacción alguna, ser de estado civil soltero sin unión marital de hecho vigente y para el día 10 de abril de 2015, Ángela María Ramírez, en declaración extra juicio, vertida ante la notaria Cuarta de Armenia, Q., dice ser su compañera sentimental?

b).- Se atisba que dentro del plenario no obra ningún documento, escrito, que contenga poder o mandato que autorice a Ángela María Ramírez, a recibir a nombre de Omar Valbuena Hernández, suma de dinero alguna, incluso en gracia a discusión, se podría abrogar una agencia oficiosa, que posteriormente debía ser ratificada, pero en la condición en que actuara al recibir suma de dinero de otra persona esta debe probar, no basta con manifestar en que calidad se actúa, es menester ineluctable acreditar el ius postulandi, tal y como lo ordenan las normativas del pago del código civil colombiano, a todas luces es meridiana la ausencia de prueba de la calidad para recibir de Ángela María Ramírez.

c).- Si se pactó hipoteca con plazo de 24 meses calendario, el día 5-8/2.014 porqué se pagó la acreencia, el día 12 de septiembre de 2.014 es decir un mes y siete días después?

d).- El estado civil de una persona es irrelevante y no pertinente, para aducirlo jurídicamente, para recibir sumas de dinero por un tercero, sin demostrar la calidad del encargo por medio de mandato, poder o autorización legalmente conferido.

e).- El señor Omar Valbuena Hernández, perdió la vida en hecho violento, consumado contra su humanidad el día 16 de noviembre de 2.014, a las 0.6:00, horas, es decir tres meses y 11 días después de haberse constituido a su favor gravamen hipotecario, si el deudor como lo manifiesta, cancelo su obligación, el día 12 de septiembre de 2.014 por interpuesta persona, porque no exigió, como lo norman los canones legales, que el acreedor le hubiese cancelado el gravamen hipotecario coetáneamente con el pago, como es la usanza en estos créditos, dado que la única persona que podía realizar tal, acto era el acreedor.

Se analiza para el día 12 de septiembre de 2.014, fecha del supuesto pago a la señora Ángela María Ramírez, el acreedor se encontraba vivo, porque no se le exigió, su comparecencia a la notaria donde se constituyó el gravamen para su cancelación, porque después de su fallecimiento se trata de cancelar gravamen mediante proceso que lo hubiese podido realizar el acreedor en tiempo corto y ahorrarse la ordalía de un proceso y debate probatorio no pertinente.

f).- EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, MATRICULA INMOBILIARIA 280-84377, presentado por la parte actora es documento idóneo como medio de prueba, en el debate de este proceso, dice:

“Anotación Nro. 013 de fecha 30-04-2.018, radicación 2.018-280-6-7899,

Doc: ESCRITURA 251 DEL 24-04-2018 NOTARIA UNICA DE LA TEBADA

ESPECIFICACIÓN: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

*DE: RODRIGUEZ TORRES CIELO SOFIA.....C.C.#
37938580*

*A: TUSARMA OSORIO MARIA EDIT.....C.C. #
24498446*

De la lectura de lo transcrito en el respectivo certificado de tradición se dilucida que la señora Cielo Sofía Rodríguez Torres, tres años y un mes después aún no ha cancelado la hipoteca, que constituyo por la Escritura 251 DEL 24-04-2018 Notaria Única De La Tebaida, Q., este hecho

demuestra que si no ha cancelado esta hipoteca, como si pago la hipoteca constituida por la escritura pública N° 465 del 5 de Agosto de 2.014 de la Notaría Única La Tebaida, Quindío, como si pago en dinero efectivo el valor de la hipoteca, citada con anterioridad, el día 12 de septiembre de 2.014 es decir un mes y siete días después y aún no ha pagado la hipoteca otorgada el 24-04-2018.

B. En segundo lugar se da contestación al escrito denominado contestación demanda como litisconsorte necesario, presentado a instancias del despacho por la señora Ángela María Ramírez, y consigna:

“Es parcialmente cierto y explico, si bien el pago efectivamente se recibió por parte de mi prohijada, debe aclararse que dicha suma fue trasladada inmediatamente al señor Omar Valbuena Hernández, compañero permanente de ella, quién a su vez autorizo la expedición del recibo el cual lleva la firma de la señora Ángela María Ramírez por instrucción recibida de su compañero, en virtud a que este era una persona iletrada y se trataba de un trámite normal pre acordado entre ellos. El destino final del dinero, mi mandante lo desconoce, pues dichas decisiones eran autónomas del señor Valbuena, aunque cree que pudo haber sido consignado en algunas de sus cuentas o reinvertido en nuevos préstamos, lo cual era el giro ordinario de sus negocios.”

Afirmaciones que no se admiten por el curador ad-litem, aduce la litisconsorte que Omar Valbuena Hernández, era persona iletrada, cuando es de público conocimiento, en el municipio de la Tebaida, Quindío, que el acreedor era un reputado prestamista de profesión con experiencia, dinero y propietario de bienes inmuebles, tal y como lo afirma al suscribir el título hipotecario, es que era comerciante, la lógica enseña que un comerciante debe tener calidades y conocimientos mínimos para ejercer su profesión, en un medio donde solo sobreviven las personas con audacia en estas lides, además, la misma Ángela María Ramírez, dice en este hecho: “aunque cree que pudo haber sido consignado en algunas de sus cuentas o reinvertido en nuevos préstamos, lo cual era el giro ordinario de sus negocios”, por boca de la persona que recibió afirma el acreedor tenía varias cuentas y realizaba muchos préstamos, ¿Porque este iba a delegar que una tercera persona recibiera sus dineros, estos dichos en cabeza de la supuesta compañera no tiene ningún peso.?

No se aporta ningún tipo de prueba, que nos reafirme que efectivamente el acreedor hipotecario autorizo a Ángela María Ramírez, para recibir, facultad expresa que no aparece concedida por el acreedor, en escrito o documento, salvo los dichos de la demandante en declaración extrajuicio vertida ante el notario cuarto de Armenia, declaración irrelevante en este caso, ahora porque si Ángela María Ramírez, como lo afirma, recibió ese dinero y lo traslado al acreedor, porque no presenta las consignaciones bancarias respectivas indicando no con afirmaciones justificativas vagas el fin del dinero del acreedor que recibió de la obligada.

El ordenamiento civil traza pautas de cómo puede realizar el pago para su validez, las cuales se consignan desde el artículo 1626 al artículo 1685 del código civil Colombiano, para el caso en concreto nos remitimos a los artículos 1634 y 1635, que dicen:

ARTÍCULO 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Artículo 1635. PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE.

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

AL SEXTO.

NO SE ADMITE.

.- No es cierto, no se admite, en el proceso no aparece prueba alguna que nos demuestre que Ángela María Ramírez, estuviese autorizada por Omar Valbuena Hernández, para recibir, dineros a su nombre, por lo tanto como se desprende de lo contestado en el hecho precedente, el contrato de hipoteca es un contrato sinalagmático o bilateral para referirnos a aquél que supone obligaciones para las dos partes que lo firman, ambos firmantes se obligan recíprocamente y la obligación (u obligaciones) que asume cada uno de ellos está directamente relacionada con las que asume el otro, cada parte debe de realizar la acción que le corresponde, la parte deudora

debe pagar para que correlativamente el acreedor le cancele su acreencia, la obligada, solo podía pagar o entregar el préstamo de mutuo a su acreedor, salvo que este hubiere autorizado a interpuesta persona en forma legal, para que así, el dueño del crédito la liberara de la obligación.

Es un hecho de ingenuidad que el deudor hipotecario no cancelara su crédito personalmente al acreedor.

Con que calidad, actuó la señora Ángela María Ramírez, cuando recibió dineros de una persona con la cual no tenía ninguna relación contractual o extracontractual.

Se nota la ausencia de escrito o documento en el cual el señor Omar Valbuena Hernández, suscriba poder, mandato, autorización a la señora Ángela María Ramírez, para reclamar a su nombre los dineros de esta hipoteca.

.- El litisconsorte necesario, Ángela María Ramírez, dice en este hecho:

“Como ya se indicó TODOS LOS RECIBOS POR ARRENDAMIENTOS, INTERESES Y PAGOS COMO EL QUE NOS OCUPA ERAN EFECTUADOS POR MI MANDANTE, CON AUTORIZACIÓN DE SU COMPAÑERO PERMANENTE.”

Con mayor razón, si Ángela María Ramírez, como lo afirma tenía tal condición otorgada por el acreedor hipotecario, debía tener facultad para recibir y entregar por el acreedor, basada en un poder general constituido legalmente como administradora para tales cometidos, son declaraciones bizarras para justificar lo indemostrable.

AL SEPTIMO.

NO ES CIERTO NO SE ADMITE, DEBE PROBARSE

.- El hecho que Ángela María Ramírez, rindiera declaración juramentada, ante notario, declarando que recibió una suma de dinero, sin presentar la autorización del acreedor, no constituye prueba, ni exime del pago a la señora Cielo Sofía Rodríguez Torres, porque son sus palabras contra hechos reales, por lo tanto la obligada no sea liberado del pago, por haberlo realizado a persona distinta del acreedor.

El litisconsorte necesario, Ángela María Ramírez, acude al proceso y concretamente en este hecho dice:

“Es cierto, y ratifico que tanto el acto de recibir, como el recibo expedido por tal pago tenían plena autorización del acreedor, a quién finalmente mi poderdante entregaba los dineros, pues todos los gastos, pagos y demás erogaciones necesarias al interior del hogar, eran pagadas directamente por el fallecido señor Valbuena”.

Si se analiza lo transito a lo propuesto por la demandante en el hecho séptimo con lo anteriormente afirmado se observan serias contradicciones, Ángela María Ramírez, administraba todos los bienes y réditos del señor Valbuena, pero este pagaba las cosa de casa.

AL OCTAVO.

ES CIERTO, SE ADMITE

Así figura en el certificado de defunción presentado por la parte actora y es cierto que Omar Valbuena Hernández, falleció el día 16 de noviembre de 2.014.

¿Se pregunta el curador, el por qué para el día 12 de septiembre de 2014, cuando aún se encontraba con vida, la parte obligada no le exigió la cancelación del gravamen que pesaba sobre su propiedad, si esta limitación ya había sido cancelada?

AL NOVENO.

No es un hecho, es manifestación de la parte accionante.

En el juzgado segundo promiscuo municipal de La Tebaida, se ventila proceso, en donde aparece como demandada una hija del fallecido señor Omar Valbuena Hernández de nombre Diana Marcela Valbuena Flórez.

II FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente al éxito de las tres pretensiones solicitadas en la demanda y solicito se despachen en contra de la demanda, impetrada por Cielo Sofía Rodríguez Torres (C.C. 37.938.580) y de la contestación demanda como litisconsorte necesario, presentado a instancias del despacho por la señora Ángela María Ramírez, de Proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca, pretensiones que deben ser falladas en contra de la parte accionante, en comento:

*1).- De cancelación de la obligación la Escritura Pública N° 465 del 5 de Agosto de 2.014, Notaría Única La Tebaida, Quindío por \$10.000.000**;*

2).- Extinción de la obligación contenida la Escritura Pública N° 465 del 5 de Agosto de 2.014, Notaría Única La Tebaida, Quindío.

3).- Como consecuencia de la negativa a las dos anteriores pretensiones no se ordene cancelación de la anotación número doce (12), de la matrícula inmobiliaria número 280-84377. Como CURADOR AD-LITEM, me atengo a lo que resulte probado, por la valoración del operador jurídico de esta instancia.

III. EXCEPCION DE FONDO:

1.- EXCEPCIÓN FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE DEL PAGO.

Como se transcribió en la contestación de los hechos, en doble vía, no aparece demostrado el pago realizado, ni por la demandante, ni haberlo sido recibido por la litisconsorte necesaria.

.- La parte accionante Cielo Sofía Rodríguez Torres, no aporta ningún soporte legal contenido en documento, consignación bancaria u otro escrito que demuestre que efectivamente pago una suma o cantidad de dinero por la obligación hipotecaria, debida al acreedor hipotecario, solo su palabra en la demanda.

.- Por la otra arista no es prueba, la sola palabra vertida en declaración extra juicio por la señora Ángela María Ramírez, para validar legalmente un pago, toda vez que no demostró estar facultada para recibir, solo su palabra en el supuesto hecho de que se hubiese pagado, tampoco prueba como recibió, cuanto recibió, no soporta sus dichos con consignaciones bancarias de la suma que se le entregó.

2.- EXCEPCIÓN FALTA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE EL PAGO AL ACREEDOR.

No aparece probado que el acreedor hipotecario haya recibido el pago de la obligación, pese a que para la posible fecha citada (12 de septiembre de 2014.), por la litisconsorte, el acreedor aún se encontraba vivo.

3.-GENÉRICA O INNOMINADA.

La que el honorable juez encuentre probada y que por no requerir formulación expresa se declare de oficio.

IV. PRUEBAS:

Todas las pruebas tanto DOCUMENTALES APORTADAS, que aparezcan en el plenario y que dilucidan este proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CÓDIGO-CIVIL, Artículo 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Artículo 1635. PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE.

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

VI. NOTIFICACIONES:

Personales: En el despacho. Calle 20 No. 15-33, Oficina 303 de Armenia (Q.) - Cel.: 320 829 6 829.

Email: abogariuris@hotmail.com

Partes: Las aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente;

Téllez Gutiérrez

Abogado



Luis Fernando Téllez Gutiérrez
C.C. No. 7.526.685
T.P. No. 57.804

MEMORIAL POR SEPARADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Señora
Juez Primero Promiscuo Municipal
La Tebaida, Quindío
E.S.D.

.....

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Extinción de Hipoteca
Demandante: Cielo Sofía Rodríguez Torres (C.C. 37.938.580)
Demandado: Herederos indeterminados de Omar Valbuena Hernández (C.C.19106644)
Radicado: 63401-4089-001-2020-00100-00
Asunto: Contestación Demanda Por Curador Ad-Litem Por Las Personas Indeterminadas.

.....

LUIS FERNANDO TELLEZ GUTIERREZ, mayor y vecino de Armenia (Q.), identificado con C.C. N° 7.526.685 de Armenia (Q.), abogado titulado, portador de la T.P. N° 57.804 del C.S.J., en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, de Herederos indeterminados de Omar Valbuena Hernández (C.C.19106644), en el proceso de la referencia, presento **EXCEPCIONES PREVIAS**, al proceso impetrado por Cielo Sofía Rodríguez Torres (C.C. 37.938.580) y contestación demanda como litisconsorte necesario, presentado a instancias del despacho por la señora **Ángela María Ramírez**, estando dentro del término hábil, me pronuncio, sobre esta excepción:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. Declarar probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de la condición con la que la señora **Ángela María Ramírez**, comparece a este proceso, hay ausencia total de prueba que demuestre que la citada estaba facultada para recibir, dineros del acreedor.

SEGUNDA. Numeral 3 Del Artículo 100 del C.G. del P.

Hago consistir en lo siguiente:

No se demuestra que el acreedor haya recibido suma alguna de pago, tal y como supuestamente se trata de afirmar, el pago supuestamente fue recibido por tercera persona sin autorización o poder debidamente otorgado, escrito el cual no aparece, según lo norma, los artículos 1634 y 1635 del código civil Colombiano.

TERCERA: Decrete sentencia inhibitoria dentro del proceso de la referencia.

CUARTA. Condenar a la parte actora el pago de las costas.

II CAUSAL DE EXCEPCION:

Art. 100 del C. G. del P., numerales 3 y 6.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. No se ha presentado prueba de la calidad de la condición con la que la señora Ángela María Ramírez, comparece a este proceso, hay ausencia total de prueba que demuestre que la citada estaba facultada para recibir, dineros del acreedor, como mandataria o autorizada por poder debidamente conferido.

SEGUNDA. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Numeral 3 Del Artículo 100 del C.G. del P.

Hago consistir en lo siguiente:

No se demuestra que el acreedor haya recibido suma alguna de pago, tal y como supuestamente se trata de afirmar, el pago supuestamente fue recibido por tercera persona sin autorización o poder debidamente otorgado, escrito el cual no aparece, según lo norma, los artículos 1634 y 1635 del código civil Colombiano.

TERCERO. Como consecuencia de que su estructura formal no se ajustó a los lineamientos establecidos en el Numeral 3 del Art. 100 del C.G. del P., situación que podría dar lugar a SENTENCIA INHIBITORIA.

CUARTO. Los hechos expuestos con antelación demuestran que se ha generado la excepción aducida.

IV. PRUEBAS:

Pido se tengan y decreten como tales:

- 1. Toda la actuación documental presentada en el proceso principal, la demanda introductoria del proceso.*
- 2. Todas las presentadas en la contestación de la demanda pertinentes para el caso concreto.*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Numerales 3º y 6º del Art. 100 del C.G. del P.

VI. COMPETENCIA:

Por estar conociendo del proceso principal, está radicada en este Juzgado.

VII. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE:

El trámite incidental.

VIII. LUGAR PARA NOTIFICACIONES:

Los indicados en la demanda inicial radicada 63401-4089-001-2020-00100-00

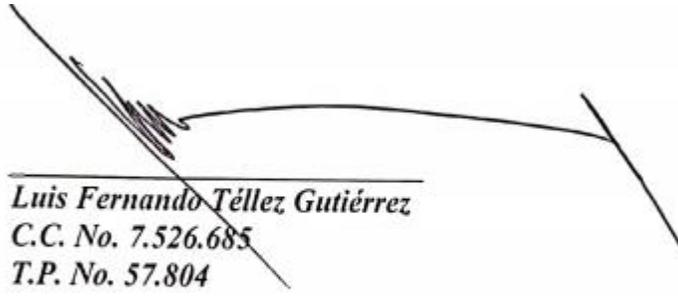
Curador: Calle 20 No. 15-33, Oficina 303 de Armenia (Q.) - Cel.: 320 829 6 829 Tel: 7 39 61 02

e-mail: abogariuris@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente;

Téllez Gutiérrez

Abogado



Luis Fernando Téllez Gutiérrez
C.C. No. 7.526.685
T.P. No. 57.804